

Gaceta Oficial de 22 de septiembre de 1994.
Núm. 114.

DECRETO
QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
VERACRUZ-LLAVE.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman y adicionan los artículos 24, 27 y 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave; y se adiciona el Capítulo II, del Título Segundo del propio ordenamiento, con los artículos 41, 42, 44 y 45 reformados, para quedar como sigue en los siguientes términos:

ARTÍCULO 24.- Los domiciliados que no tengan suspensos o perdidos los derechos de los ciudadanos, están en el deber de cumplir sus respectivas obligaciones, sujetándose en cuanto al derecho electoral, a lo que dispone el artículo 27 de esta Constitución.

ARTÍCULO 27.-.....

I.- Votar en las elecciones populares. El sufragio será universal, libre, secreto y directo. Solo podrán votar los ciudadanos que posean credencial de elector. Los padrones electorales se obtendrán en términos de la Ley Electoral respectiva.

II. Poder ser votado en dichas elecciones y nombrado para cualquier cargo o comisión siempre que reúna los requisitos que exijan las leyes. El ciudadano que resulte electo popularmente para dos o más cargos, estará en libertad de optar el que estime conveniente.

III.-.....

IV.-.....

CAPÍTULO II
DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, ORGANISMOS ELECTORALES Y TRIBUNAL
ESTATAL DE ELECCIONES.

ARTÍCULO 41.- Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como finalidad promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación municipal y estatal; y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En los procesos electorales locales, los partidos políticos contarán en forma equitativa, con un mínimo de elementos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio popular.

Los partidos políticos tendrán derecho al acceso permanente a los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimiento que establezca la Ley.

La ley establecerá las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales.

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

ARTÍCULO 42.- La organización de las elecciones es una función estatal que se realizará por un organismo público autónomo, de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio.

ARTÍCULO 43.- El organismo público depositario de la autoridad electoral, agrupará para su desempeño, en forma integral, las actividades relativas al padrón electoral, la preparación de la jornada electoral, los cómputos, la expedición y registro de constancias, la capacitación electoral y la educación cívica, así como la impresión de materiales electorales.

Ese organismo atenderá también lo relativo a los derechos y prerrogativas de los partidos políticos.

ARTÍCULO 44.- El organismo público encargado de la función electoral, se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos y desconcentrados que se conformarán en los términos que disponga la ley.

El órgano superior de dirección se integrará por representantes de los partidos políticos y ciudadanos.

Los órganos ejecutivos dispondrán del personal calificado necesario para desempeñar el servicio electoral profesional.

Los órganos electorales desconcentrados serán distritales y municipales y en su integración y funcionamiento participarán representantes de los partidos políticos y ciudadanos.

Las mesas directivas de casillas estarán integradas por ciudadanos.

Las sesiones de todos los órganos colegiados serán públicas.

ARTÍCULO 45.- La Ley establecerá un sistema de medios de impugnación, de los que conocerán el organismo público encargado de la función electoral en el estado y el tribunal Estatal de Elecciones. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará que los actos y resoluciones se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

El Tribunal Estatal de Elecciones será órgano autónomo de carácter permanente, y máxima autoridad jurisdiccional en el ámbito de su competencia. Resolverá, en los términos de esta Constitución y la Ley, las impugnaciones que se presenten en la elección de Gobernador, así como las que se presenten en las elecciones de Diputados a la legislatura del Estado y en las de los Ayuntamientos, teniendo sus resoluciones en este último caso el carácter de definitivas e inatacables.

El Tribunal Estatal de Elecciones se organizará en los términos que señale la Ley y expedirá su propio Reglamento interior.

ARTÍCULO 68.-.....

I a XIII.-.....

XIV.-.....

.....

Este Presupuesto considerará igualmente las partidas necesarias para el desarrollo de las funciones del organismo autónomo depositario de la autoridad electoral y del Tribunal Estatal de Elecciones debiendo éstos rendir cuentas anualmente a la Legislatura del Estado acerca de su ejercicio.

XV a XXX.....

XXXI.- Otorgar o negar su aprobación a los nombramientos de magistrados que le someta el Gobernador, así como designar a los magistrados del Tribunal Estatal de Elecciones.

XXXII a LVI.....

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se deroga el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 27, el segundo párrafo del artículo 50 y la fracción sexta del artículo 68 de la Constitución Política del Estado.

TRANSITORIOS.

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del estado.

SEGUNDO.- En el órgano superior de dirección establecido en el segundo párrafo del artículo 44 reformado, participarán con voz y voto, hasta el 1 de enero de 1995, un representante del Poder Ejecutivo, que lo presidirá, y dos representantes del Poder Legislativo, correspondiendo estos últimos respectivamente a la mayoría y a la primera minoría de la Legislatura del Estado.

TERCERO.- El trámite de los asuntos que actualmente conoce el Tribunal de los Contencioso Electoral, así como el personal, los documentos, expedientes y recursos materiales de éste pasarán al Tribunal Estatal de Elecciones, manteniendo su integración con los Magistrados ya designados por la Legislatura del Estado en el mes de abril próximo pasado.

Dado en el salón de Sesiones de la Quincuagésima Sexta Legislatura del Estado Libre Y Soberano de Veracruz-Llave, el 21 de septiembre de 1994. DIP. SAUL CHACON MURRIETA, PRESIDENTE. RUBRICA.- DIP. RAMÓN GONZALEZ ORTÍZ, SECRETARIO. RUBRICA.